

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA

Naturaleza de la Comisión Federal de Competencia	
ARTÍCULO 23	121
Atribuciones de la Comisión Federal de Competencia	
ARTÍCULO 24	127
Integración de la comisión	
ARTÍCULO 25	130
Requisitos para ser comisionado	
ARTÍCULO 26	132
Duración del encargo de comisionado, impedimentos	
ARTÍCULO 27	133
Facultades del presidente de la comisión	
ARTÍCULO 28	134
Secretario ejecutivo	
ARTÍCULO 29	136

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA

Naturaleza de la Comisión Federal de Competencia

ARTÍCULO 23. La Comisión Federal de Competencia es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, contará con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones.

COMENTARIO

A diferencia de la Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional del 28 de junio de 1926, la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional relativo a monopolios del 24 de agosto de 1931, la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional en materia de monopolios del 31 de agosto de 1934, y la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica del 30 de diciembre de 1950, la Ley Federal de Competencia Económica en comento restringió a lo mínimo las atribuciones en la materia del Ejecutivo federal, ya sea por sí o a través de la secretaría del ramo, y creó una comisión que pretende tener cierta autonomía del Ejecutivo y de esa manera tener una aplicación menos política de la legislación en la materia.

Nuestro país es una república democrática y federal.¹⁴⁹ En el caso de la federación, el gobierno lo integran los Poderes de la Unión¹⁵⁰ que son el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.¹⁵¹ El Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo llamado presidente de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵² Para llevar a cabo sus funciones el presidente cuenta con la administración pública.

Según el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), la administración pública se divide en centralizada y paraestatal. La administración pública centralizada consta de las siguientes dependencias: I. Secretarías de Estado, II. Departamentos administrativos, y III. Consejería jurídica (artículo 2o., LOAPF). La administración pública paraestatal se integra por las siguientes entidades: I. Organismos descentralizados, II. Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y III. Fideicomisos (artículo 3o., LOAPF).

En este esquema, la comisión es parte de la administración pública centralizada, subordinada jerárquicamente al secretario de Economía, a cuyo titular corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos que legalmente competen a esa dependencia, como se deriva de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la LOAPF.¹⁵³

149 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40.

150 *Ibidem*, artículo 41.

151 *Ibidem*, artículo 49.

152 *Ibidem*, artículo 80.

153 LOAPF "Artículo 16. Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refieren los artículos 14 y 15 cualesquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares. ... Los propios titulares de las Secretarías de Estados y Departamentos Administrativos también podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el reglamento interior respectivo, a las Subsecretarías, Oficinas

La comisión es un órgano desconcentrado administrativamente. En este punto, cabe agregar que esta desconcentración se da dentro de la centralización administrativa y supone una relación entre órganos de la misma dependencia, bajo un sistema de organización en el que el poder de decisión y la competencia legal para realizar los actos jurídicos que corresponden a la entidad son atribuidos a órganos que le están subordinados jerárquicamente. Los órganos desconcentrados carecen de personalidad jurídica y patrimonio propios.

El hecho de que la comisión cuente con autonomía técnica y operativa (como órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía) para emitir sus resoluciones, únicamente implica que al ejercer sus atribuciones, propias del Ejecutivo federal, se desempeña sin necesidad de someterse a los procedimientos rigurosamente verticales que distinguen a la administración pública centralizada, es decir, que tiene un catálogo de atribuciones a ejercer por sí misma, que la releva de la necesidad de consultar con el secretario de Economía el contenido de sus determinaciones relacionadas con la materia de competencia económica, pero que no la exime de estar sujeta al control jerárquico en otros ámbitos.

Las determinaciones de la comisión corresponden a una autoridad administrativa y consecuentemente sus determinaciones se rigen por el principio de legalidad¹⁵⁴ o de limitación jurídica de la acción gubernamental que se puede formular de la siguiente for-

Mayor y las otras unidades de nivel administrativo equivalente que se precisen en el mismo reglamento interior ... Los acuerdos por los cuales se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el *Diario Oficial de la Federación*".

"Artículo 17. Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con la disposiciones legales aplicables".

154 Este principio es fundamental y engloba a otros tantos, como el de imperio del derecho, es decir, el mismo Estado de derecho; el principio de constitucionalidad, el principio de legalidad del procedimiento (*due Process of Law*), enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos de América.

ma: i) todo acto jurídico supone una norma que confiere facultades correlativas de obligaciones, todo poder o facultad requiere necesariamente de fundamentación jurídica, y ii) la legalidad debe controlar los actos de los funcionarios.

Existen muchas confusiones respecto a si la comisión es la única que puede o no aplicar la Ley Federal de Competencia Económica. La ley no establece de manera tajante que la comisión cuente con la facultad exclusiva para aplicar la LFCE, sin embargo, no hay duda de que el hecho de que la comisión no necesite recurrir a tribunales para impedir una fusión o buscar imponer alguna sanción por violación a la LFCE se buscó a propósito y con el fin de evitar situaciones como la de los Estados Unidos, donde el Departamento de Justicia tiene que acudir ante los tribunales para aplicar la Ley Antimonopolio. El propósito fue equilibrar dos objetivos: por un lado crear una institución autónoma que aplicara criterios lo más alejados de la política y lo más apegados a lo técnico para garantizar una aplicación imparcial de la ley; por el otro, también se pretendió dar celeridad a los procedimientos en esta materia y para ello se evitó llevar el caso a tribunales.

Podemos decir que la comisión es el órgano por antonomasia encargado de aplicar la LFCE; sin embargo, ello no implica que ella sea la única que puede conocer de competencia económica ni que se forme un orden jurídico autocontenido. Como autoridad administrativa tiene que seguir los principios de legalidad al dictar sus resoluciones y está sujeta a todos los controles de la administración pública, además, sus determinaciones son siempre revisables por los jueces. Este punto contrasta fundamentalmente con la práctica estadounidense, donde la aplicación primaria de la *Sherman Act* corresponde al Poder Judicial.

En los Estados Unidos, la investigación del acto antijurídico que constituye una práctica monopólica la lleva a cabo el Departamento de Justicia, como si investigara narcotráfico. Al tener integrada una investigación, los fiscales acuden a un juez, quien se encarga de juzgar si se ha dado o no una violación a las leyes

antimonopolio. Esto, no obstante, no descarta la posibilidad de que un particular demande directamente ante un juez daños y perjuicios en contra de una empresa por la realización de prácticas monopólicas.

En México no se quiso dar una acción directa al afectado por una violación de leyes antimonopolio para que acudiera a reclamar daños ante un juez; es más, al Poder Judicial se le consideró incapaz de entender algo tan técnico como la determinación de la existencia de prácticas monopólicas y por ello se creó la comisión. Esta visión no sólo es sustentada por los creadores de la comisión, sino que ha sido soportada por los mismos jueces quienes han dicho que

cuando las autoridades administrativas, en atención al interés nacional de una rama de la industria, llegan a determinadas conclusiones sobre la existencia de un monopolio, los tribunales del Poder Judicial de la Federación, menos bien equipados que las secretarías de Estado competentes, para la investigación de tales cuestiones, deben ser cautelosos, y pedir a quienes acudan a ellos en juicio de amparo los elementos técnicos y periciales necesarios y suficientes para poder declarar la inconstitucionalidad de los actos del Poder Ejecutivo Federal, cuando éstos, en la forma y términos en que se encuentren concebidos, no sean manifiestamente ilegales, ni lleven claramente a esa conclusión los argumentos expuestos para impugnarlos.¹⁵⁵

La división de poderes y los contrapesos existentes en materia de competencia en otros países donde unas autoridades investigan el ilícito monopólico y otras lo juzgan y castigan, se pierde en México. En efecto, la comisión adolece de un problema de estructura. Parte de la comisión investiga lo que se ha denominado la Secretaría ejecutiva y las Áreas operativas. Otra parte determi-

155 INDUSTRIAS DE INTERÉS NACIONAL, REGLAMENTACIÓN DE LAS AMPARO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 70/74, Compañía Cerillera del Centro, S. A., 16 de julio de 1974, unanimidad de votos, ponente: Guillermo Guzmán Orozco, séptima época, vol. 67, p. 41.

na el pleno. Sin embargo, esa separación no garantiza pesos y contrapesos ni la independencia necesaria entre el que investiga y el que determina.

En el plano internacional los tribunales arbitrales han sostenido que la materia de competencia no es tan *técnica* y que puede ser arbitrable.¹⁵⁶ No obstante, esta regla general puede ser limitada entre países suscribiendo un tratado. Como ejemplo de lo anterior, las medidas para prohibir conductas comerciales anticompetitivas tomadas por los miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) no son arbitrables, según se establece en el tercer párrafo del artículo 1501. No obstante, un acto inconsistente con las obligaciones establecidas en relación con inversión extranjera,¹⁵⁷ producido por un monopolio designado de conformidad con el capítulo XV del TLCAN que haya generado perjuicio a un inversionista extranjero, puede ser arbitrable según lo señala el artículo 1116 del TLCAN.

CONCORDANCIA

- Artículos 40, 41, 49, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1o., 2o., 16 y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Artículos 2o., 3o., 4o., 8o., 9o., 10 y 13 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

JURISPRUDENCIA

- INDUSTRIAS DE INTERÉS NACIONAL, REGLAMENTACIÓN DE LAS. AMPARO. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MA-

156 *Mitsubishi Motors Corp v Soler Chrysler Plymouth Inc*, 473 US 614 (1985).

157 Dichas obligaciones pueden resumirse como trato nacional, artículo 1102; trato de la nación más favorecida, artículo 1103; estándar de trato, artículo 1104; *minimum standard*, artículo 1105; no requisitos de ejecución, artículo 1106, del TLCAN.

TERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 70/74, Compañía Cerillera del Centro, S. A., 16 de julio de 1974, unanimidad de votos, ponente: Guillermo Guzmán Orozco, séptima época, vol. 67, página 41.

RESOLUCIONES

- Mitsubishi Motors Corp v Soler Chrysler Plymouth Inc, 473 US 614 (1985).

Atribuciones de la Comisión Federal de Competencia

ARTÍCULO 24. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas¹⁵⁸ por esta ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes;

II. Establecer los mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas;

III. Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia;

IV. Opinar sobre los ajustes a los programas y políticas de la administración pública federal, cuando de éstos resulten efectos que puedan ser contrarios a la competencia y la libre concurrencia;

V. Opinar, cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal, sobre las adecuaciones a los proyectos de leyes y regla-

158 Las Comisiones unidas de Patrimonio y Fomento Industrial y la de Comercio quitaron de esta lista a los *cárteles*. Sesión del 14 de diciembre de 1992, discusión al proyecto de Ley Federal de Competencia Económica, *Diario de los Debates*, Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, p. 2049.

mentos, por lo que conciernen a los aspectos de competencia y libre concurrencia;

VI. Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos ni la Comisión pueda ser obligada a emitir opinión;

VII. Elaborar y hacer que se cumplan, hacia el interior de la Comisión, los manuales de organización y de procedimientos;

VIII. Participar con las dependencias competentes en la celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia, de los que México sea o pretenda ser parte, y

IX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes y reglamentos.

COMENTARIO

Para el cumplimiento de sus fines, la comisión tiene amplias facultades, mismas que pueden dividirse en:

A. Facultades de investigación. Esta facultad engloba dos: *investigar* violaciones a la LFCE y *determinar* que se dio tal violación. Estas facultades se ejercen en relación a:

1. Monopolios
2. Estancos
3. Prácticas
4. Concentraciones prohibidas¹⁵⁹

Para llevar a cabo su tarea investigadora, la comisión tiene la *facultad de requerir* a todo agente económico, sea privado o público, la información que considere pertinente.

- B. La facultad de investigación a las violaciones de la LFCE se complementa con la *facultad de sancionar*. Esta sanción es administrativa, en el caso de que la comisión se percate en el curso de sus investigaciones de la presencia de hechos que configuren un ilícito penal, tiene la obligación de denunciar ante el Ministerio Público (MP), como cualquier otra autoridad. La LFCE señala que el MP investigará las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia, sin embargo no establece un requisito de querrela para tal efecto, y no señala cuáles son las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia. Los delitos contra la economía nacional, en particular el previsto en el artículo 253 del Código Penal Federal, penan el acaparamiento con el objeto de obtención de un alza en los precios, entre otras conductas, pero no se requiere para su investigación querrela previa de la comisión, como sucede por ejemplo en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero) donde se requiere querrela de la Procuraduría Fiscal de la Federación. El artículo 253 del Código Penal citado establece una distinción clara de responsabilidades administrativas y penales, al señalar en su último párrafo que se aplica sin perjuicio de otras sanciones a que hubiere lugar.
- C. La facultad de consulta y opinión tiene como objeto promover una política de competencia integral. El fin es que el gobierno mexicano pueda identificar aquellas áreas en que las leyes o regulaciones generen problemas de competencia e institucionalizar una política de perfeccionamiento continuo de mercados. La comisión puede opinar sobre:
1. Ajustes a los programas y políticas de la administración pública federal.
 2. Proyectos de leyes y reglamentos, a solicitud del Ejecutivo federal.
 3. Respecto de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos. Esta facultad se ejerce de *motu*

proprio. Como la idea era sólo ubicar sectores con problemas, las opiniones no tienen efectos vinculativos,¹⁶⁰ y la comisión puede rehusarse a emitir dicha opinión.

- D. Facultades de *organización interna* que implican elaborar y hacer que se cumplan los manuales de organización y de procedimientos.
- E. Facultades de *coordinación* con otras dependencias para:
1. Celebración de tratados internacionales.
 2. Establecer mecanismos para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas.
- F. *Facultad general* que se deriva de todas aquéllas que le confieran otras leyes y reglamentos. Esta facultad es sumamente importante y sirve de conector con infinidad de legislaciones sectoriales (telecomunicaciones, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, gas, electricidad, entre otros) que dan facultades a la comisión.

CONCORDANCIA

- Artículos 49 y 50 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica.
- Artículos 14, 22 y 23 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

Integración de la comisión

ARTÍCULO 25. La Comisión estará integrada por cinco comisionados, incluyendo al Presidente de la misma. Deliberará en forma colegiada y decidirá los casos por mayoría de votos, teniendo su Presidente voto de calidad.

160 La frase *sin efectos jurídicos* utilizada en la LFCE deja mucho que desear.

La Comisión tendrá el personal necesario para el despacho eficaz de sus asuntos, de acuerdo con su presupuesto autorizado.

COMENTARIO

El órgano de decisión de la comisión es el pleno. En principio, el pleno busca no concentrarse en las facultades de investigación de la comisión, sino que pretende dedicarse a determinar, una vez integrados los expedientes, la existencia o no de una violación a la LFCE. No obstante, el pleno, o al menos su presidente tiene alguna injerencia en la integración de expedientes y en la realización de las investigaciones correspondientes.

El pleno está integrado, como todo órgano colegiado, por un número impar de elementos, en este caso cinco comisionados. Los integrantes no guardan relación entre ellos, y por ende son independientes unos de otros. Para tomar una decisión es necesario convencer a la mayoría de los mismos, salvo empate, donde el presidente tiene voto de calidad. El voto de calidad del presidente significa que en caso de empate, se decidirá a favor de la parte del pleno donde se encuentre el presidente. El pleno de la comisión pretende ser un órgano no político, lo cual no se logra del todo al depender la comisión de la Secretaría de Economía y por ende del Ejecutivo federal. Con el objeto de garantizar continuidad de criterios en las resoluciones de la comisión, el artículo 2o. transitorio de la LFCE dispone el nombramiento escalonado de los integrantes del pleno.

En algún sentido el pleno se asimila a un tribunal colegiado que decide la violación o no de la LFCE y determina sanciones. Más allá de un simple tribunal, el pleno tiene injerencia en la investigación e integración de expedientes.

CONCORDANCIA

- Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

Requisitos para ser comisionado

ARTÍCULO 26. Los comisionados serán designados por el titular del Ejecutivo Federal y deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos, profesionales en materias afines al objeto de esta ley, mayores de treinta y cinco años de edad y menores de setenta y cinco;

II. Haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con el objeto de esta ley.

Los comisionados deberán abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o Comisión pública o privada, con excepción de los cargos docentes. Asimismo, estarán impedidos para conocer de asuntos en que tengan interés directo o indirecto, en los términos del reglamento.

COMENTARIO

Los requisitos para formar parte del pleno no son una novedad ni constituyen un capricho de circunstancias políticas o intereses particulares, sino que se deben a exigencias profesionales que deben detentar quienes realizan la función tan delicada de aplicar la legislación de competencia.

Los requisitos se asimilan a aquéllos exigidos para ser ministro de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, con algunas diferencias. En principio, la ciudadanía mexicana no se exige que sea por nacimiento para el caso de los integrantes del pleno de la comisión. Por el tipo de estudio que se pretende realizar, no es requisito que todos sean abogados, pero si es necesario que hayan tenido cierta relación con la materia.

Con el fin de garantizar la autonomía deseada, los comisionados no pueden desempeñar otro cargo que no sea la docencia, y se prevén las reglas generales de excusas e impedimentos por motivo de tener o haber tenido interés en el asunto a conocer.

En la Colonia, era facultad del rey nombrar a la totalidad de los magistrados de los tribunales que operaban en la metrópoli y dominios. Esta práctica colonial heredada y parcialmente modificada en la Independencia ha llevado, según algunos tratadistas, a que nuestros tribunales no hayan asumido preeminencia similar a la de otros países.¹⁶¹ Quizá lo importante no es quién nombre a los integrantes de un tribunal, ello no determina su vinculación ni mina su independencia, la cual finalmente está determinada por la estructura del órgano mismo. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se nombran por el Ejecutivo federal con aprobación de la Cámara de Senadores, el nombramiento de los comisionados lo realiza el Ejecutivo federal sin aprobación de nadie.

CONCORDANCIA

- Artículo 40 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

BIBLIOGRAFÍA

BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, “Comentario al artículo 96”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, UNAM, 1985.

Duración del encargo de comisionado, impedimentos

ARTÍCULO 27. Los comisionados serán designados para desempeñar sus puestos por periodos de diez años, renovables, y sólo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave, debidamente justificada.

161 Barajas Montes de Oca, Santiago, “Comentario al artículo 96”, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, UNAM, 1985.

COMENTARIO

Con el fin de garantizar independencia, autonomía y una actuación profesional basada en la experiencia, la designación de los comisionados es casi vitalicia si tomamos en cuenta que los diez años renovables cubren muy bien la vida útil y fértil de un ser humano común.

Los comisionados no podrán ser removidos mas que por causa grave. Esto es, la posible existencia de alguna falta u omisión sancionada por leyes penales puede ser fortuita y producirse de manera involuntaria y sin ánimo de ofensa a las normas impuestas por la sociedad y el derecho. Ello no representa una conducta antisocial de parte de la persona que se haya visto involucrada en tales cuestiones. Si existiere una falta de otro tipo, la inhabilitación es absoluta para el desempeño del cargo.

Facultades del presidente de la comisión

ARTÍCULO 28. El Presidente de la Comisión será designado por el Titular del Ejecutivo Federal y tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar los trabajos de la Comisión;
- II. Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas internas que se establezcan en la materia;
- III. Expedir y publicar un informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, que incluya los resultados de sus acciones en materia de competencia y libre concurrencia;
- IV. Solicitar a cualquier autoridad del país o del extranjero la información que requiera para indagar sobre posibles violaciones a esta ley;
- V. Actuar como representante de la Comisión; nombrar y remover al personal; crear las unidades técnicas necesarias de conformidad con su presupuesto, así como delegar facultades; y
- VI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

COMENTARIO

El presidente de la comisión como los demás comisionados es designado por el Ejecutivo federal. El presidente coordina los trabajos de la comisión, actúa como representante de la misma, nombra y remueve a su personal, y en general organiza su funcionamiento. Aunque no se encuentra por encima del pleno, evidentemente su peso es de fundamental importancia y este poder se ve reforzado al poder nombrar y remover libremente al personal de la comisión.

Si bien la opinión del presidente es sopesada en la determinación que haga el pleno por las opiniones de los demás comisionados, al menos en la integración del expediente de averiguación, su opinión puede ser decisiva en un caso particular. De hecho, su facultad es interesante para solicitar información a cualquier autoridad del extranjero. La curiosidad radica en dos vertientes: por un lado, tiene evidentes facultades concurrentes de autoridad investigadora y de autoridad jurisdiccional, situación diferente a otros países donde una autoridad normalmente es la que investiga y otra la que determina si existe o no violación a la legislación de competencia. Por otro lado, la facultad investigadora es claramente extraterritorial, práctica que ya ha sido referida en los comentarios al artículo 1o.

El presidente tiene así una mezcla de atribuciones. Por un lado, preside el órgano colegiado que decide la existencia de las violaciones a la LFCE, y se espera que dirija los debates de las discusiones y conserve su orden, y turne los asuntos entre los comisionados, entre otras facultades normales del que preside un órgano jurisdiccional colegiado. Por otro lado, coordina las facultades de investigación e investiga teniendo la facultad exclusiva cuando se trata de evidencia extranjera. Finalmente, coordina administrativamente el trabajo de la comisión en estas dos vertientes.

CONCORDANCIA

- Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.

Secretario ejecutivo

ARTÍCULO 29. La Comisión contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Presidente de la propia Comisión quien tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa. El Secretario Ejecutivo dará fe de los actos en que intervenga.

COMENTARIO

El secretario ejecutivo es designado por el presidente de la comisión y actúa de alguna manera como un secretario de juzgado. Tiene a su cargo la oficialía de partes, apoya al presidente en las tareas que le encomiende, da fe de los actos en que interviene, de hecho es el único con fe en toda la comisión, se encarga de identificar e integrar expedientes, y coordina administrativamente a la comisión.

Si bien en toda la comisión la función jurisdiccional y de investigación se mezclan, el pleno está más enfocado a la función jurisdiccional y el secretario ejecutivo a la función investigadora. Las áreas operativas, que llevan a cabo la función investigadora directamente, reportan directamente al secretario ejecutivo y éste a su vez reporta al presidente.

CONCORDANCIA

- Artículo 23 del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia.